

estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de diciembre de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21601 *ORDEN APA/3653/2007, de 13 de diciembre, por la que se publican los valores de ácidos grasos aplicables a las designaciones de alimentación «Bellota» y «Recebo», para la campaña 2007-2008.*

El Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos establece, en su disposición transitoria quinta que, durante la campaña que comience en el año de entrada en vigor de este real decreto y únicamente para los casos en que la designación del factor alimentación haya sido realizada por entidades de inspección no acreditadas, el factor alimentación se verificará, en el caso de «bellota» y «recebo», a través del análisis para la determinación de la composición de ácidos grasos de los lípidos totales del tejido adiposo subcutáneo de cerdos ibéricos, de acuerdo con lo establecido en la derogada Orden APA/213/2003, de 10 de febrero, por la que se establecen normas de desarrollo del Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España.

En cumplimiento de lo contemplado en la citada normativa se incluyen, como anexo, los márgenes de los valores de ácidos grasos aplicables a las designaciones de alimentación «bellota» y «recebo», para la campaña 2007/2008.

Las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados han sido consultadas en la elaboración de la presente orden.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Valores analíticos para la campaña 2007/2008.*

Como anexo a la presente orden se establecen los límites de los valores analíticos de los distintos ácidos

grasos que habrán de tenerse en cuenta para asignar a los productos regulados por el Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos, las designaciones en función de la alimentación, en la campaña 2007/2008. Esta verificación se aplicará únicamente para los casos en que la designación del factor alimentación haya sido realizada por entidades de inspección no acreditadas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación durante la campaña 2007/2008.

Madrid, 13 de diciembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Valores analíticos de la campaña 2007-2008, para la asignación de las designaciones «bellota» y «recebo», en los productos objeto del Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos, cuya designación de alimentación haya sido asignada por entidades de inspección no acreditadas

1. Grupo de alimentación bellota.

	%Palmítico	%Esteárico	%Oleico	%Linoleico
Límites	C 16:0 ≤ 22,0	C 18:0 ≤ 10,5	C 18:1 ≥ 53,0	C 18:2 ≤ 10,5

2. Grupo de alimentación recebo.

	%Palmítico	%Esteárico	%Oleico	%Linoleico
Límites	C 16:0 ≤ 24,0	C 18:0 ≤ 11,5	C 18:1 ≥ 51,0	C 18:2 ≤ 11,5

En los resultados analíticos de los laboratorios para la clasificación en un grupo de alimentación no se considerarán las incertidumbres, ya que se han tenido en cuenta en el establecimiento de los límites propuestos.

No cumpliendo los valores establecidos en uno de los cuatro ácidos grasos, los resultados se clasifican en otro grupo de alimentación.

Cuando aun cumpliendo los valores correspondientes a cada categoría, la suma de los ácidos grasos insaturados (oleico+linoleico) supere el 67,5%, con un máximo de oleico de 58,5%, se procederá a la descalificación de los animales de la correspondiente categoría, de manera que la calificación de «bellota» pasará a «recebo», la de «recebo» a «cebo».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21602 *REAL DECRETO 1616/2007, de 7 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de septiembre de 2006, publicado por la Orden AEC/2783/2006, de 7